

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIANÁBALZA - ORIÓN - PIEDICURTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 075 - 2017 (29 AGO 2017)	17 VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatorio y se dictan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que así mismo la ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que el Acuerdo Metropolitano N. 016 de 2012, faculta al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
4. Que el Artículo 7 literal j de la Ley 1625 de 2013 (Régimen para las Áreas Metropolitanas) incluye como parte de las funciones para estas Entidades *"ejercer las Funciones y Competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"*.
5. Que de conformidad con el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo a sus competencias establecidas en la ley y los reglamentos; que de igual manera el artículo 12 preceptúa: "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y en su artículo 35 ibídem que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.
6. Que el Gobierno Nacional compilo las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.
7. Que el artículo 2.2.3.3.2.8 del mencionado Decreto, establece que se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como; 1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios, por otra parte estableció en su artículo 2.2.3.3.4.18 sobre la responsabilidad del Prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento-PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Subrayado propio)

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URÓN - PRESCUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>AUTO SA N°: 075 - 2017 29 AGO 2017</p>	<p>17 VERSIÓN: 01</p>

Cuando el Prestador del Servicio determine que el usuario o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimientos al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público. (Subrayado fuera de texto)

8. Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido", señalando en su artículo 2.2.3.3.4.3 ibídem, entre otras, las siguientes prohibiciones para realizar vertimientos: "...9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados. 10...Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos..."
9. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del mencionado Decreto, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente el respectivo permiso de vertimientos.
10. Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibídem, prescribe que "**La prohibición de verter sin tratamiento previo**, se prohíbe verter sin tratamientos, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos" por otra parte el artículo 2.2.3.2.24.1 ibídem, introdujo "**Prohibiciones por considerarse atentatoria contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas**, 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. infringir las disposiciones relativas al permiso de vertimientos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)
11. Que en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico calendado del ocho (8) de febrero de 2017, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado en el establecimiento comercial denominado lavadero Metropolitano, ubicado en la transversal metropolitana- lote frente al mercado campesino, administrado por la señora SANDRA LILIANA RUBIANO identificada con la cedula de ciudadanía N°1.098.623.644, se conceptuó que el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos requerido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Igualmente señala el informe que una vez revisada la base de datos de la entidad y según el POT de Bucaramanga, se tiene que el área referida donde se realiza la captación del recurso para abastecer el lavadero de vehículos denominado Lavadero Metropolitano, posee características de suelo rural, por lo que se remitirá copia del oficio AMB N° 00454 de enero 19 de 2017, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB Autoridad Ambiental Rural.
12. Que con base en lo anterior, mediante Auto N°025-17 del 29 de Marzo de 2017, se ordenó "**Artículo Primero:** imponer medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el Establecimiento comercial denominado Lavadero Metropolitano, ubicado en la Transversal Metropolitana- lote frente al mercado campesino del Municipio de Bucaramanga, administrado por la señora SANDRA LILIANA RUBIANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.098.623.644. **Parágrafo Primero:** la medida preventiva se impondrá hasta que se dé cumplimiento por parte de los presuntos infractores, a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias. (folio 9 al 10)
13. Que mediante oficio con radicado N°3182 de abril 4 de 2017, la señora SANDRA LILIANA RUBIANO, solicita el levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante Auto N°025-2017 del 29 de marzo de 2017, argumentando dentro de su escrito, que requiere poner en funcionamiento el Sistema de tratamiento de aguas residuales de su

AUTO SA N°: 075-2017
 29 AGO 2017

17
VERSIÓN: 01

43

establecimiento, para el respectivo monitoreo que fue contratado con la Empresa ECOSAM S.A.S., programado para el día 7 de abril de la presente anualidad, así mismo adjunta la siguiente documentación requerida para dar inicio al trámite de permiso:

- 1- Certificación de Uso de Suelo (folios 22 y23)
 - 2- Formulario del Plan de Muestreo- Monitoreo sistema de tratamiento de aguas residuales (folios 16 y 17)
 - 3- Solicitud realizada el 31/03/2017 ante la Secretaria de Planeación Municipal, con el fin de implementar el Plan de Implantación. (folios 24, 25, 32,)
 - 4- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio. (folio 26)
 - 5- Certificado de Libertad y tradición del Predio. (folios 27 y 29)
 - 6- Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (folio 30 y 31)
 - 7- Anexan Cuatro Planos (1.localización, 2.planta general, 3.planta de cubiertas, 4.plano estructural) (folio 35 ss.)
14. Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto N° 027 del 06 de abril de 2017, ordenó **“Artículo Primero: levantar provisionalmente** la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el día 29 de marzo de 2017, consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el establecimiento en cuestión, en razón a la necesidad de poder evaluar las características físico-químicas de los residuos líquidos entregados a la red de alcantarillado público, siendo un requisito exigido dentro del trámite de permiso de vertimientos estipulado en el numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual se hace necesario poner en funcionamiento la actividad de lavado de vehículos que allí se desarrolla.”
15. Conforme obra prueba en el expediente, y según consta en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social- RUES, se tiene que el Establecimiento en cuestión, esta constituido como persona natural y se encuentra inscrito en el registro de la cámara de comercio de Bucaramanga, cuya razón social se denomina; “ANAYA SOLANO ORLANDO” y con nombre comercial LAVADERO METROPOLITANO, con estado actualmente Activo desde el 10/05/2013, ubicado en el Kilómetro 2 vía Metropolitana Bucaramanga- Girón, de Propiedad del señor Orlando Anaya solano, identificado con la Cedula de ciudadanía N°91.476.445.
16. Que evaluado los elementos probatorios obrantes en las diligencias bajo el radicado SA-018-2017, Se tiene que: (i) el informe técnico de fecha 8 de febrero de 2017 junto con el material fotográfico dan cuenta de la ejecución de actividades de lavado de vehículos sin contar previamente con el permiso de vertimientos requerido con ocasión a la utilización de los recursos naturales renovables para tales fines. (ii) que dichas actividades han sido desplegadas presuntamente en el Establecimiento comercial denominado LAVADERO METROPOLITANO, cuyo propietario es el señor ORLANDO ANAYA SOLANO, quien ha manifestado ser el responsable del establecimiento y representante legal del mismo (según consta dentro del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga obrante a folios 40 al 41); (iii) revisado el expediente y los archivos de este Despacho, a la fecha el presunto infractor no ha acreditado contar con los permisos legales para la ejecución de las precitadas actividades.
17. Es así que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA en contra del señor ORLANDO ANAYA SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía N°91.476.445 en condición de propietario del establecimiento y representante legal del mismo, cuya razón social se denomina; “ANAYA SOLANO ORLANDO” y con nombre comercial LAVADERO METROPOLITANO, ubicado en el kilómetro 2 vía metropolitana Bucaramanga - Girón, con ocasión a las actividades de lavado de vehículos, cuya descarga de aguas residuales no domesticas son vertidas al sistema de alcantarillado público del sector, lo anterior sin contar con el permiso ambiental requerido para tal actividad, encuentra este Despacho que existe merito suficiente para dar continuidad a las presentes actuaciones administrativas dentro del presente investigativo.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 075 - 2017 (29 AGO 2017)	17 VERSIÓN: 01

Que en razón y en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del señor ORLANDO ANAYA SOLANO identificado con la cedula de ciudadanía N°91.476.445, en condición de propietario del establecimiento y representante legal del mismo, cuya razón social se denomina; "ANAYA SOLANO ORLANDO" identificado bajo el nombre comercial LAVADERO METROPOLITANO, ubicado en el kilómetro 2 vía metropolitana Bucaramanga – Girón, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos establecidos en el artículo 67 y ss del C.P.A y de lo C.A.

ARTICULO TERCERO: En ese orden y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009.

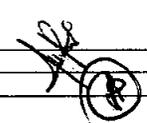
ARTÍCULO CUATRO: Ténganse como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación lo siguiente:

1. Hoja de visita técnica de fecha 7 de febrero de 2017.
2. Informe Técnico de fecha 8 de febrero de 2017.
3. Acta de Imposición de sellos del 30 de marzo de 2017.
4. Hoja de visita técnica de fecha 30 de marzo de 2017.
5. Documentos obrantes a folio 14 al 35 del Expediente Administrativo.
6. Acta de Levantamiento de sellos de imposición de medidas preventivas del 06 de abril de 2017.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental del AMB

Proyectó:	Sandra J. Parra Patiño	Profesional Universitario -SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado-SAM	

RAD: SAM-0018-2017